

Proceso: 050016099168 **2019-00004**
Delito: Peculado por apropiación
Imputados: Wilser Darío Molina Molina, Pablo Andrés Navales Cataño y
Gudiela del Socorro Madrigal Jaramillo
Procedencia: Juzgado 14 Penal del Circuito de Medellín
Objeto: Auto que niega nulidad
Decisión: Confirma
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Auto Nro. 006-2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DECIMOPRIMERA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Proyecto aprobado según acta Nro. 028

VISTOS

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la defensa de **Wilser Darío Molina Molina y Pablo Andrés Navales Cataño**, contra la decisión proferida el 19 de diciembre de 2024 por el **Juzgado 14 Penal del Circuito de Medellín** que negó la nulidad de la actuación adelantada en su contra por los delitos de peculado por apropiación.

1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

*Tribunal Superior de Medellín
Sala Decimoprimer de Decisión Penal
Radicado No. 0500160991682019-00004
Wilser Darío Molina Molina
Pablo Andrés Navales Cataño y
Gudiela del Socorro Madrigal Jaramillo*

Según el escrito de acusación¹, los primeros son los siguientes:

“Dentro del proceso radicado bajo el número 2010-0283 que por el delito de FRAUDE PROCESAL, se adelantaba bajo la normatividad de la Ley 600 de 2000 ante el Juzgado 21 Penal del Circuito de Medellín y donde fungía como denunciante la señora GLORIA DEL SOCORRO ESCOBAR y aparecían como sindicados aproximadamente 22 personas y el cual versaba sobre la reclamación de una herencia multimillonaria de ALONSO JIMÉNEZ. Se hacía necesario nombrar un auxiliar de la justicia en calidad de secuestre por orden de embargo y secuestro emitida por el Fiscal 11 Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá del 28 de Octubre de 2008. Pero para tal trámite y en aras a buscar beneficios económicos; el Doctor PABLO NAVALES y para finales del año 2010, contacta al señor CARLOS ANDRES ORTIZ ACEVEDO, quien para la época era oficial mayor adscrito a dicho Juzgado y se habían conocido cuando el Doctor NAVALES había laborado en ese mismo Juzgado como citador. Con el fin de que se nombrara a una persona específica y como no estaba en la (sic) listado de auxiliares de la justicia no se pudo realizar el trámite y así se le indico (sic) al doctor NAVALES por parte del servidor del Juzgado, CARLOS ANDRES. Ya para febrero de 2011, PABLO NAVALES junto a WILSER MOLINA, vuelven a contactar a CARLOS ANDRES ORTIZ, donde le insisten en nombrar al secuestre y en esta ocasión realiza el nombramiento requerido y se expide el Despacho comisorio a la persona señalada para ello, el señor EDISON ANTONIO LONDOÑO MENESSES.

Al cabo de dos meses, el secuestre nombrado solicita al Juzgado que lo remuevan, toda vez que manifestaba que no se iba a prestar para esta dándole dinero a personas y así se lo informó CARLOS ANDRES ORTIZ al Doctor PABLO NAVELEZ, resolviendo que fuera CARLOS ANDRES ORTIZ quien nombrara un secuestre de su confianza, quien debía con los dineros recaudados de la administración de casi 100 bienes, entregar un porcentaje para ellos, es decir para los abogados y para CARLOS ANDRES. Cabe anotar que por dicho trámite al señor CARLOS ANDRES ORTIZ le fue entregado la suma de dieciséis millones de pesos (16000000.00) por el Doctor WILSER MOLINA.

Fue así como CARLOS ANDRES ORTIZ, contactó a la señora GUDIELA DEL SOCORRO MADRIGAL, a quien le hizo la propuesta de ser nombrada como secuestre en el caso mencionado y debía sacar de los dineros obtenidos en la administración de los inmuebles, un porcentaje para ellos, es decir los abogados y CARLOS ANDRES, situación que fue convenida también por la mencionada y los abogados WILSER MOLINA y PABLO NAVALES. Siendo aceptado por la señora GUDIELA, concretándose dos entregas por parte de ella en favor de CARLOS ANDRES ORTIZ de

¹ Archivo: 053SolicitusEscritoAcusación.

*Tribunal Superior de Medellín
Sala Decimoprimera de Decisión Penal
Radicado No. 0500160991682019-00004
Wilser Darío Molina Molina
Pablo Andrés Navales Cataño y
Gudiela del Socorro Madrigal Jaramillo*

dos millones de pesos cada una, en el mes de Julio y agosto de 2012 y porcentaje al Doctor ROMER AGUIRRE, apoderado de la señora GLORIA DEL SOCORRO ESCOBAR y quien conocía de la negociación que habían realizado los abogados WILSER MOLINA y PABLO NAVALES con CARLOS ANDRES ORTIZ, para determinar a la secuestre GUDIELA MADRIGAL en el apoderamiento de dineros producto de la administración de los bienes entregados a ella como secuestre de los bienes de la sucesión del señor ALONSO JIMENEZ.

RELACIÓN FÁCTICA que encuadra en estos hechos así atendiendo cada imputado: Que el comportamiento de la señora GUDIELA DEL SOCORRO MADRIGAL se encuadra en ser la presunta responsable a título de COAUTORA del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN consagrado en el estatuto punitivo en el LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, TITULO XV, DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, CAPITULO PRIMERO DEL PECULADO. Artículo 397, que reza...

Y a los señores WILSER MOLINA MOLINA y PABLO ANDRES NAVALES, se encuadra su comportamiento en calidad de INTERVINIENTES de conformidad con el contenido del artículo 30 del C.P..."

1.2 Los días 17 y 24 de abril, y 4 de julio de 2023, ante los Juzgados 12, 5° y 17 Penales Municipales con Función de Control de Garantías de Medellín se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación en contra de los ciudadanos **Pablo Andrés Navales Cataño, Wilser Darío Molina Molina y Gudiela del Socorro Madrigal Jaramillo**, respectivamente, por el delito de peculado por apropiación (art. 397 C.P.) a los dos primeros en calidad de intervinientes y respecto a la tercera como coautora. No hubo allanamiento a cargos.

1.3 El escrito de acusación con fecha 10 de julio de 2023 fue radicado por la Fiscalía 52 Seccional de Medellín ante el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, correspondiéndole para su conocimiento, por reparto, al Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, quien luego de múltiples solicitudes de aplazamiento y cambio de defensores, instaló la audiencia para la formulación oral de los cargos el 23 de septiembre de 2024 oportunidad en la que, los

defensores de **Wilser Darío Molina Molina y Pablo Andrés Navales Cataño** anunciaron que solicitarían la nulidad descrita en el art. 457 del C.P.P.

2. DE LA PETICIÓN

2.1 El defensor contractual de **Wilser Darío Molina Molina** destacó que para llegar al acto procesal de la acusación es necesario que se haya cumplido a cabalidad una estructuración adecuada en los hechos jurídicamente relevantes.

Refirió a través de jurisprudencia² que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando existan errores y adicionalmente afectación en el desarrollo de los hechos jurídicamente relevantes en cuanto a asuntos de autoría o participación y también en cuanto a la determinación de la acción u omisión en el delito que hoy nos compete, es viable realizar la declaratoria de la nulidad de la decisión ante el juez de control de garantías que impartió la legalidad de la imputación y en ese orden de ideas el momento adecuado para hacerlo es durante el saneamiento de la actuación.

Dijo que en este caso dentro de la contextualización del hecho hubo una afectación notoria frente a esa estructuración de hechos jurídicamente relevantes y recordó que la fiscalía en la formulación de imputación le atribuyó a Wilser Darío Molina Molina el delito de peculado por apropiación en calidad de interviniente, sin embargo, el otrora defensor de su representado realizó algunas solicitudes de aclaración que la fiscalía de manera “*práctica*” no profundizó y por el contrario, dijo que Wilser Darío Molina actuó en calidad de interviniente y que realizó actos tendientes a manipular esos 100 bienes que iban a ser objeto de administración e hizo referencia que fue a través de Carlos Andrés Ortiz que se recibieron esos \$4.000.000 para generar una

² AP1571 de 2024, AP1277 de 2024 con radicados 59846.

repartición de esas utilidades con las cuatro personas más que participaban dentro de este ardid estructural.

Agregó que, dentro de esa dinámica, la Juez de Control de Garantías indicó que no existe una norma expresa que le indique que debe hacer un control frente a los hechos jurídicamente relevantes, excepto el artículo 286 del C. de P.P., y que debía respetar la formulación de imputación por ser un acto de parte de la fiscalía y para el caso mencionó una decisión de la Corte Suprema de Justicia en donde se indica que el juez no puede hacer un control material como lo pretendía la defensa.

En este punto trajo a colación la decisión de la Corte con radicado 52507 del año 2018 donde se indicó que, para efectos de estructurar un hecho jurídicamente relevante, se debe delimitar no solamente la conducta que se le atribuye al indiciado en este caso en particular, a Wilser Darío Molina Molina, sino establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la conducta, constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal y analizar los aspectos atinentes al antijuridicidad y culpabilidad, trajo a colación una decisión de este Tribunal en la que se resolvió un recurso de queja por él interpuesto respecto a hechos jurídicamente relevantes y afirmó que si se tiene que hacer un excesivo razonamiento o interpretación frente al acto de imputación, es porque no ha existido claridad frente al desarrollo de la premisa fáctica. Agregó que si los cargos se formulan en contra de varias personas se debe indicar cuál es la forma de participación de cada una de ellas y subrayó que cuando la fiscalía dice que su representado Wilser Molina Molina “*determinó*” le “*tiene que desarrollar los elementos estructurales del determinador frente a la conducta que fue imputada de peculado*”.

Advirtió que en este caso la fiscalía tenía una indagación en contra de Wilser Darío Molina por el delito de cohecho por dar u ofrecer, pero cuando lo iba a vincular notó que ya había prescripción de la acción y por eso empezó a acomodar una

Tribunal Superior de Medellín
Sala Decimoprimer de Decisión Penal
Radicado No. 0500160991682019-00004
Wilser Darío Molina Molina
Pablo Andrés Navales Cataño y
Gudiela del Socorro Madrigal Jaramillo

estructuración de un hecho para un delito en particular como es el peculado, es decir, varió la calificación jurídica, porque hay un *nomen juris* que puede variar a criterio, pero cuando se estructura con los elementos del tipo penal de peculado no concuerdan.

Enseguida desarrolló una línea jurisprudencial que trata el tema de los intervinientes y refirió que en ese acto de imputación la fiscalía indicó que el ciudadano Molina Molina determinó a Gudiela del Socorro Madrigal Jaramillo y paralelamente dice que es autor.

Resaltó que, en este caso, no se determinó la estructuración del acuerdo entre Pablo Andrés y Wilser Darío con respecto de Gudiela del Socorro, lo que quiere decir que la fiscalía incumplió con un elemento estructural el principio de accesoriedad, pues no se indicaron los elementos estructurales frente a la calidad de determinador y mucho menos de interviniente, requisito esencial para los delitos de administración pública donde se requiera sujeto activo cualificado.

Delimitó los elementos que estructuran la conducta típica del peculado por apropiación, descrito en el art. 397 del C.P., y recordó que la fiscalía afirmó que a Gudiela del Socorro Madrigal en calidad de secuestre se le entregaron aproximadamente 100 bienes, pero no determinó si eran muebles, inmuebles, títulos valores o dinero en efectivo, éstos fueron mencionados de manera genérica y no es que exija que cada uno de éstos sean identificados, sino que por lo menos se diga “*si se trata de bienes corporales e incorporales bienes muebles, bienes inmuebles y qué tipo de bienes*” para que ella pueda tener esa posibilidad tanto jurídica o material, preguntándose qué pasaría ¿si esos \$4.000.000 son por concepto de honorarios derivados de esa administración? Insistiendo en que hay que hacer un esfuerzo interpretativo para comprender lo que dijo la fiscalía frente al verbo rector.

*Tribunal Superior de Medellín
Sala Decimoprimera de Decisión Penal
Radicado No. 0500160991682019-00004
Wilser Darío Molina Molina
Pablo Andrés Navales Cataño y
Gudiela del Socorro Madrigal Jaramillo*

A modo de conclusión indicó que no se desarrolló la calidad de sujeto activo para el caso concreto de Gudiela del Socorro Madrigal Jaramillo, ni qué conocimiento tuvo Wilser Darío Molina de que los dineros entregados por Gudiela a Carlos Andrés provenían de bienes, rentas y utilidades de los bienes objeto de administración. Tampoco qué intención tenía su asistido de entregar esos \$16.000.000 a Carlos Andrés, a sabiendas que el porcentaje de utilidad fueron \$4.000.000, no se dijo cuál fue la relación de Wilser con Gudiela y mucho menos cómo se afectó la administración pública, cuál es el reproche que se le hace al ciudadano Wilser Darío con respecto de lo que se esperaba que realizara la secuestre, finalizó indicando que todos los fiscales hacen alusión a la antijuridicidad formal pero no a la material, tampoco desarrollan la culpabilidad y a estas alturas ni siquiera sabe cuál fue el incremento patrimonial.

Dijo que en este caso se violan las garantías fundamentales al derecho de defensa y debido proceso y que, por lo confuso de la imputación, no sabe qué elementos de prueba pedir.

Mencionó sendas decisiones de la Corte donde se ha declarado la nulidad por falta de hechos jurídicamente relevantes y que en este caso no le está exigiendo a la fiscalía que allegue los medios de prueba o que cambie la calificación jurídica. Enseguida desarrolló los principios que rigen las nulidades así:

Taxatividad: trajo a colación los art. 457, 286 y 39 del C. de P.P., y 29 constitucional.

Trascendencia: dijo que es necesario demostrar no solo la ocurrencia de la incorrección por parte de la Fiscalía, sino cómo se afectan de manera real y cierta las garantías del sujeto, para el caso concreto dijo que no se conoce “*el desarrollo de todos los ingredientes normativos de la tipicidad objetiva*”, es decir no hubo un desarrollo fáctico frente a alguno de esos ingredientes normativos, recordó que

vinculan a su defendido como determinador y como interviniente. Por tanto, insistió, en que no sabe de qué defender a su asistido en un juicio.

Convalidación: dijo que con las observaciones y solicitudes realizadas por su antecesor en la audiencia de formulación de imputación en ningún momento se convalidaron las irregularidades y aunque hubiese guardado silencio la decisión 1571 del 2024 con radicado 64442, indicó que el deber de hacer control a la audiencia de imputación es del juez de control de garantías cuando se afecten garantías fundamentales.

Instrumentalidad y accesoriedad: dijo que no se desarrolló fácticamente la forma de autor, coautor o partícipe y mucho menos se cumplió la finalidad del acto de imputación porque no se desarrolló “*como mínimo una antijuridicidad material*” ni los “*elementos estructurales de la culpabilidad*” ni el “*modo*” por medio del cual Wilser Darío pudo influir en Gudiela del Socorro y su nombramiento para el manejo de esos bienes.

Protección: recordó que el sujeto que haya dado lugar al motivo de anulación no puede plantearla en su beneficio y en este caso, la nulidad la generó la fiscalía, quien para salvar la situación jurídica de la prescripción de la acción penal imputó “*calificaciones jurídicas infladas*”.

Acreditación: dijo que quien alega la configuración del motivo invalidante está llamado a especificar la causal que invoca y agregó que en este asunto por principio de congruencia el núcleo fáctico de la formulación de imputación es inmodificable hasta la sentencia y si bien es cierto, hay decisiones de la Corte donde se indica que en la formulación de acusación se puede adicionar, corregir o suprimir asuntos relacionados a los hechos jurídicamente relevantes, ello es así cuando los mismos

fueron plenamente, como mínimo, desarrollados, por esa razón acudió en este escenario procesal a la nulidad porque la propia Corte Suprema de Justicia dijo: si no se desarrolla fácticamente el acto de imputación, como mínimo frente a asuntos relacionados a la autoría y la participación “*no hay que esperar el acto de acusación para efectos de solicitar aclaraciones, correcciones o adiciones al escrito a sabiendas que hay una imperfección en la estructuración y el hecho jurídicamente relevante desde la audiencia de formulación de la imputación*” y que, aunque hay decisiones divididas “*la del año 2024*” zanjó esa situación diciendo que la nulidad se puede solicitar en sede de saneamiento, de allí deviene la **residualidad** como último principio y se dice que es competente al peticionario, acreditar que la única forma de enmendar el agravio es declarando la nulidad y en este asunto lo que se peticiona es la nulidad frente al control que hizo el juez al momento de avalar el acto de imputación.

Reiteró su petición de que se declare la nulidad respecto del control que realizó en su momento el Juez 5º Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 24 de abril del 2023, con fundamento en las decisiones AP1571 de 2024 radicado 64442 y a la sentencia con radicado 55614 de 2020³.

2.2 El defensor de **Pablo Andrés Navales Cataño** coadyuvó la solicitud de nulidad de su antecesor y dijo que todo esto había sido advertido por su antecesor y agregó que no sabía “*en concreto de qué*” debía defender a su asistido ni cómo ejercer la defensa técnica si los hechos jurídicamente relevantes no fueron desarrollados en debida forma por parte de la fiscalía, pues se trató de una formulación de imputación “*tan farragosa*” que dificulta la expectativa defensorial lo que en últimas violenta el debido proceso⁴.

³ Audiencia de formulación de acusación del 23 de septiembre de 2024. 091ActaAcusación. Minuto: 07:36

⁴ Ídem. Minuto: 1:25:41

3. DE LA OPOSICIÓN

3.1 El delegado del Ministerio Público discrepó de la petición realizada por los defensores, pues la fiscalía inicialmente encuentra una hipótesis jurídica y posteriormente hace una variación de acuerdo a esa posibilidad de investigación que realiza y no solo por el hecho de que está ad portas una prescripción, en la acusación se puede hablar de un ajuste de legalidad sin variar los hechos jurídicamente relevantes o el núcleo jurídico de cada uno de los tipos penales.

Dijo que en este caso la fiscalía habló *a grosso modo* de un negocio que se da entre un abogado y un miembro de la judicatura para que se nombre un secuestre y que este fuera uno que se pudiera “*manejar o con el cual pudieran tener contacto o con el cual se pudiera a realizar algunas maniobras*” que finalmente como lo precisó el ente persecutor se apropió de unos dineros o se benefició de esa administración y recordó que quien no reviste la calidad de funcionario público, pero que interviene para efecto de cometer el delito que es propio en principio del funcionario público, tiene la calidad de interviniente.

Adujo que puede que el lenguaje de la fiscalía no haya sido el más apropiado, empero, exigir el detalle a la manera en que lo hace la defensa es un extremo y justamente es lo que va a ser objeto de debate en la etapa probatoria, es decir será en el juicio donde se diga concretamente cuál fue la actividad y cuál es el elemento probatorio en que se soporta⁵.

3.2 La fiscalía en primer lugar advirtió que hay varios temas “*riesgosos*” porque la solicitud de la defensa va dirigida a que el juez de conocimiento “*tome partido*” sin

⁵ Audiencia de formulación de acusación del 23 de septiembre de 2024. 091ActaAcusación. Minuto: 1:28:41

que la fiscalía haya realizado su pretensión punitiva, de ahí que podría contaminarse lo que implica que sea relevado del cargo.

Señaló que desde ya se le está pidiendo a la fiscalía que le entregue a la judicatura cómo ocurrió el hecho, quién lo cometió, ¿dónde lo cometió, por qué lo cometió y quiénes se beneficiaron? lo que viola este concepto de los hechos jurídicamente relevantes.

Trajo a colación una sentencia de la Corte Suprema de Justicia⁶ donde se dice que una cosa es la especificidad y otra cosa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar a la luz de un hecho jurídicamente relevante. Dijo que hay asuntos que son objeto de debate más adelante, incluso refirió que la intervención de la defensa parecía más una teoría de preclusión o unos alegatos de conclusión ante la carencia o ausencia de elementos materiales probatorios que, según él, tiene la fiscalía frente a un escrito acusación.

Reiteró que no se debe, sin que la fiscalía haya elevado su pretensión punitiva, invitar al juez a que tome posición sobre los ingredientes de la tipicidad objetiva, “*si esta persona actuó o no con dolo, si era imputable o inimputable, si había una condición de antijuridicidad formal o material*” y que desde ya no puede demostrarle a la defensa con medios de prueba y con hechos indicadores esa figura de la coautoría y esa figura del interviniente y reconoció que el acto de comunicación tiene falencias, pero cumplió con los requisitos que demanda la ley procesal por lo que no hay lugar a decretar la nulidad como lo pretende el peticionario, pues lo más viable es solicitar aclaraciones de ciertos puntos del escrito de acusación sobre los cuales se tiene alguna inconformidad y trajo a colación la sentencia C-345 de 2017⁷.

⁶ Del 19 de julio de 2033 radicado 58143

⁷ Ídem. Minuto: 1:42:49

4. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El funcionario de primera instancia dijo no decretar la nulidad, por las siguientes razones:

En primer lugar, recordó que la formulación de imputación es el acto de comunicación a través del cual la Fiscalía informa al investigado los hechos por los cuales lo llevará a juicio, mientras que la acusación es el escenario propicio para la formulación de cargos, por lo tanto, es innegable que entre uno y otro acto debe haber una correlación de los supuestos fácticos con una característica imprescindible y trajo a colación las sentencias con radicado 44591 de 2017 y 48200 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia.

Enseguida refirió que en el *sub examine* se imputó la conducta punible descrita en el art. 397 del C.P., en desfavor de Wilser Darío Molina Molina, Pablo Andrés Navales Cataño y Gudiela del Socorro Madrigal Jaramillo, e hizo relación de los hechos jurídicamente relevantes insertos en el escrito de acusación

Resaltó que la imputación realizada a Wilser Molina fue a título de interviniente determinante, quien actuó en provecho o en beneficio de un tercero y que el peculado se imputó por el apoderamiento realizado por Gudiela del Socorro de los frutos de la administración, mientras daba a Carlos Andrés Ortiz en dos oportunidades dineros que dentro de ese supuesto acuerdo criminal serían finalmente repartidos a Wilser Molina y Pablo Narváez.

Agregó que respecto de este asunto fáctico encuentra que en efecto se ajustan al modelo de conducta o supuesto de hecho de que trata el artículo 397 del C. P., es decir, confluyen dentro de esa narración esos principales hechos jurídicamente relevantes

que ha referido la Corte, se deben tener en cuenta al estructurar una hipótesis delictiva entre ellos: i) delimitar la conducta que se atribuye al indiciado, ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma, iii) constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal, iv) analizar los aspectos atinentes al antijuridicidad, entre otros, y mencionó la decisión con radicado 44599 de 2017 de la Corte Suprema de Justicia.

Antes de resolver las inquietudes planteadas por la defensa, advirtió que si bien, se tomó el tiempo de referir uno a uno los tópicos normativos y jurisprudenciales de procedencia de la nulidad, ello no significa que sean satisfactorios, suficientes o de recibo, pues considera que “*esas aparentes inconsistencias*” no generan una mengua en la garantía fundamental del debido proceso que deba ser corregido a través de la institución de la nulidad ya que la relevancia de los hechos jurídicos está dada por su correspondencia con la norma penal.

Adujo que en su sentir, en la audiencia de formulación de imputación la fiscalía expuso las circunstancias de tiempo de lo apropiado por parte de Gudiela del Socorro y su finalidad, y el modo en que fueron repartidas las funciones en la conducta criminal, pues la secuestre debía dar esos dineros al oficial mayor del despacho para que finalmente lo dividiera entre Wilser Molina y Pablo Navales, esta fue la premisa fáctica que se comunicó y tanto en ese momento como en éste, encuentra que hay un mínimo de adecuación en el planteamiento del núcleo fáctico con el cual se desarrollarán las subsiguientes audiencias.

Resaltó que asuntos como i) la participación de cada procesado en el punible y su trascendencia en el aporte, ii) la forma como Wilser Molina se dividió el trabajo con Gudiela del Socorro Madrigal Jaramillo, iii) de dónde provenían los \$4.000.000 repartidos, iv) cómo intervinieron los procesados en la apropiación, v) el tipo de bienes administrados, vi) el número del auto del despacho comisorio, vii) la fecha del

nombramiento de Gudiela del Socorro Madrigal Jaramillo como secuestre, su duración y sus labores específicas, viii) el incremento patrimonial de cada uno y ix) el acuerdo criminal, son circunstancias fácticas que respetan el núcleo básico de los hechos jurídicamente relevantes y que finalmente serán objeto de ampliación tanto en la audiencia de acusación como en la etapa probatoria.

Frente a la manifestación que hizo el peticionario de que la fiscalía cambió el delito por una aparente prescripción con respecto al delito de cohecho por dar u ofrecer, recordó que la jurisprudencia⁸ ha sido enfática en señalar que el control que debe ejercer el juez de garantías no tiene que ver con el *nomen juris*, pues esta es labor del ente persecutor, y que por el contrario lo que debe verificar es que los hechos jurídicamente relevantes tengan correspondencia con el delito imputado para así garantizar el debido proceso.

Advirtió que no resulta adecuado plantear un sinnúmero de objeciones por las partes, bajo el argumento que se debe emplear un lenguaje comprensible, pues ello se asemeja más a una dilación del proceso que a un verdadero esfuerzo por clarificar los hechos jurídicamente relevantes, además es la fiscalía quien tiene la obligación de demostrar de forma satisfactoria sus pretensiones, de lo contrario éstas fracasarán.

Respecto a la queja realizada por el defensor de que no se estructuró el tipo penal inmiscuyendo instituciones como la antijuridicidad material y que era obligación de la fiscalía desarrollar los elementos estructurales de la figura del determinador sin mezclarla, como lo hizo, con la del interviniente, dijo que se trata de asuntos que no tienen que establecerse en la formulación de imputación y que la solicitud de la defensa más parece unos alegatos de conclusión, pues es en la audiencia de

⁸ Sentencias con radicado 53264 y 51007 de 2019.

formulación de acusación donde la fiscalía podrá realizar aclaraciones, modificaciones y correcciones.

Advirtió que a pesar de algunas imprecisiones en que incurrió la fiscalía lo cierto es que los hechos jurídicamente relevantes que son la guía para desarrollar la petición punitiva del Estado son unívocos, claros y contundentes, sin llegar al punto de desorientar ni a los futuros acusados, ni mucho menos a los letrados representantes; por tanto, no encontró afectado el derecho de defensa y debido proceso de los imputados.

Luego de hacer alusión al error procedimental por exceso ritual manifiesto, resaltó que los jueces deben adherirse al artículo 28 de la Constitución que establece la primacía de lo sustancial sobre lo formal; posteriormente abordó el tema de las nulidades y para el efecto recordó que la parte que la invoca tiene el deber de motivar su solicitud con precisión y de cara a los principios que la gobiernan.

Consideró que anular la actuación a la manera que lo exige la defensa para que la fiscalía adicione de qué manera lo apropiado representó provecho para un tercero, si el hecho investigado cumple con la antijuridicidad material y para desplegar el análisis de culpabilidad es privilegiar lo formal sobre lo sustancial, máxime cuando son situaciones que pueden ser corregidas en la audiencia de formulación de acusación.

Frente a la congruencia reclamada por la defensa recordó que la jurisprudencia exige que ésta sea entre la acusación y la sentencia pues entre imputación y acusación puede ser provisional, entendido ello dentro de unos márgenes racionales dado el carácter progresivo y evolutivo de proceso penal; finalmente negó la solicitud de nulidad y le recordó a la fiscalía su compromiso de demostrar la comisión de la conducta punible

de peculado por apropiación y no de otro tipo penal en el grado en que lo exige el art. 381 del C. de P.P.⁹

La defensa inconforme apeló la decisión.

5. DEL RECURSO

El defensor del ciudadano Wilser Darío Molina Molina solicitó que se revoque la decisión del a quo, por las siguientes razones:

Indicó que si bien es cierto el a quo seleccionó adecuadamente las normas legales y la jurisprudencia que las soporta en este caso, lo que hizo fue menguar el alcance de la procedencia de la nulidad, pues le restó valor a elementos que la misma Corte Suprema de Justicia ha indicado en decisiones recientes y específicamente una decisión de Tutela dentro del radicado 133658 del 17 de octubre de 2023.

Enseguida se preguntó cuándo es procedente solicitar la nulidad por afectación de los hechos jurídicamente relevantes y concluyó con fundamento en la jurisprudencia ampliamente citada al momento de exponer su solicitud, que la misma pueda efectuarse en el saneamiento de la actuación judicial y precisamente ese fue el momento al que acudió antes de realizar cualquier tipo de aclaración, adición o corrección al escrito de acusación sobre todo porque en el acto de imputación, el abogado que representaba a su asistido hizo lo correspondiente, pero la fiscalía los abordó de manera sucinta e insuficiente.

⁹ Audiencia de formulación de acusación del 19 de diciembre de 2024. Minuto: 39:04

*Tribunal Superior de Medellín
Sala Decimoprimera de Decisión Penal
Radicado No. 0500160991682019-00004
Wilser Darío Molina Molina
Pablo Andrés Navales Cataño y
Gudiela del Socorro Madrigal Jaramillo*

Enseguida nuevamente trajo a colación una reciente decisión de la Corte dentro del radicado 64442 del 20 de marzo de 2024 donde se establece que no es necesario por ese principio antecedente consecuente realizar primero adiciones o correcciones al escrito de acusación, sino que basta con hacer un análisis exhaustivo frente al acto previo que en este caso es la imputación.

Adujo que el juez de instancia consideró una “*nimiedad*” el tema de la figura de la participación de Wilser Molina y luego de hacer un análisis de los hechos jurídicamente relevantes consideró que las figuras de determinador o interviniente pueden subsanarse en el transcurso de la actuación judicial, pero esa interpretación contradice los lineamientos de la tantas veces citada decisión con radicado 64442 del 20 de marzo de 2024 donde la Corte estableció que la figura del interviniente tiene que ser plenamente desarrollada, no solamente del aspecto normativo, sino también desde el aspecto fáctico.

Dijo que cuando se aborda el art. 397 del C.P., que establece que el servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de particulares que tenga a su cargo, está exigiendo más allá de una identificación de circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se desarrolle la forma cómo intervino ese ciudadano, en este caso Wilser Molina, y si la fiscalía menciona que es un determinador o es un interviniente tiene que desarrollarlos fácticamente, no se puede decir que eso es un tema relacionado con la prueba que será debatida en el juicio porque dentro de un principio de la lógica no se puede hablar de tema de prueba si no hay claridad del hecho jurídicamente relevante, sería un contrasentido decir que es un tema de práctica probatoria que se pueda acreditar en el juicio, sobre todo cuando se debe tener claridad para solicitar medios de prueba que sean pertinentes y conducentes.

Reprochó la postura del a quo dirigida a que debe primar lo sustancial sobre lo procesal y agregó:

“Que el argumento correcto es que los jueces no deben llegar a ese excesivo formalismo para decretar las nulidades cuando se cumplen los elementos estructurales que ha indicado la Corte Suprema de Justicia en la estructuración del hecho jurídicamente relevante y, adicionalmente, el argumento correcto conllevaría en identificar, en el caso en particular, más allá de que sean menos interrogantes que pueden ser solventados en algunos aspectos, con posterioridad en la actuación judicial, pero centrándonos en cuanto a las exigencias dogmáticas que establece la ley 599 de año 2000, esto es, primero que todo señor juez de segunda instancia, la Fiscalía General de la Nación no desarrolló fácticamente la calidad de interviniente”.

Señaló que se debe desarrollar fácticamente cuál fue la relación directa que tuvo Wilser Molina Molina con Gudiela del Socorro Madrigal para cumplir con ese principio de accesoriadad y que es de obligatorio cumplimiento por parte de la fiscalía en sede de imputación y en sede de acusación, por tanto, no es viable admitir una imputación con falencias fácticas que puedan ser solucionadas en la acusación porque serían nuevos hechos frente a la estructuración de la forma de participación de su asistido quebrantándose el debido proceso.

Concluyó que no se pueden aclarar o adicionar asuntos en la acusación que no fueron plenamente atribuidos en sede de imputación, trajo nuevamente a colación una decisión de este Tribunal dentro del radicado 005100160000248201612762 donde se dijo de manera clara y puntual que hay una obligación de verificar la tipicidad subjetiva y a su asistido no le *“desarrollaron esa tipicidad subjetiva dentro del acto de imputación”* y tampoco qué conocimiento tenía de los dineros encargados por Gudiela y Carlos Andrés, si provenían de bienes o no de la administración pública y que intención tenía Wilser de hacer entrega de la suma de \$16.000.000 a sabiendas

que su porcentaje de utilidad fueron \$4.000.000, insistió en que la fiscalía no puede subsanar en sede de acusación un asunto que no fue atribuido.

Advirtió que la fiscalía solo hizo una enunciación jurídica más no un desarrollo fáctico, cuando su deber era indicar en sede de imputación cuál fue ese peligro y como se afectó la administración pública frente a esa suma de \$4.000.000.

Adujo que la forma de participación, los elementos constitutivos a la tipicidad subjetiva y los que tienen que ver con la antijuridicidad material son aspectos que la fiscalía incumplió en la formulación de imputación y que ahora pretende subsanar en la acusación, pero éstas se sanean con la nulidad.

Desarrolló nuevamente los principios que rigen la nulidad y pidió que la decisión fuera revocada¹⁰.

Por su parte **el defensor de Pablo Andrés Navales Cataño**, coadyuvó los planteamientos presentados por su antecesor y agregó que la fiscalía para que no se diera el fenómeno de la prescripción en relación al delito de cohecho varió los hechos y no dijo, por ejemplo, cuál fue la participación de su asistido.

Dijo no estar de acuerdo con el planteamiento del a quo de que en la audiencia de formulación de acusación se puede mejorar la estructuración de los hechos jurídicamente relevantes, insistió no tener claridad de qué va a defender a su representado, pues no conoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la conducta, los elementos y la presunta información legalmente obtenida, reiteró que

¹⁰ Audiencia de formulación de acusación del 19 de diciembre de 2024. Minuto: 1:16:40

fueran tomados en consideración los argumentos del anterior defensor a efectos de que se resuelva la nulidad a su favor¹¹.

6. DE LOS NO RECURRENTES

6.1 La defensora de Gudiela del Socorro Madrigal Jaramillo, dijo coadyuvar la solicitud de nulidad de sus antecesores para que esta Sala decrete la nulidad en tanto la fiscalía varió el delito que se tenía de cohecho y formuló imputación por el de peculado por apropiación con unos hechos que, al parecer eran exactamente los mismos, sin que se tenga claridad si fue su asistida la que determinó a otras personas, o fueron aquellas quienes la presionaron para que realizara determinada conducta, solicitó como sujeto no recurrente que se verifique la línea de tiempo en la forma cómo la fiscalía realizó las formulaciones de imputación “*como tratando de armar un rompecabezas para tratar necesariamente de sacar adelante una situación que no tiene ningún fundamento jurídico*”, sobre todo cuando los hechos tienen más de 10 años de haberse presentado¹².

6.2 El delegado de la fiscalía, dijo que una vez verificadas las actas de formulación de imputación pudo observar que a dos de los procesados se le imputó peculado por apropiación y a un tercero se le vinculó por cohecho, trajo a colación jurisprudencia¹³ de la Corte donde se ofrecen soluciones en caso de que se tenga que hacer una adición a la imputación o solicitar una preclusión.

Señaló que la defensa en ningún momento argumentó porqué se había equivocado el juez de control de garantías al avalar la formulación de imputación y recordó que éste otorgó un espacio para que se aclararan ciertos aspectos que no habían comprendido

¹¹ Ídem. Minuto: 1:54:40

¹² Ídem. Minuto: 2:00:30

¹³ Radicado SP835-2024 del 17 de abril de 2024

los procesados y enseguida manifestaron haber entendido cuándo, cómo, dónde y porqué se les está investigando y que es la fiscalía la encargada de demostrar a lo largo de la actuación los aspectos relacionados con la tipicidad objetiva, subjetiva, la antijuridicidad y la culpabilidad, pero no en este momento¹⁴.

6.3 Por último, **el representante del Ministerio Público** pidió confirmar la decisión pues considera que goza de acierto y legalidad, en el entendido de que el a quo estudió las peticiones de nulidad que ha presentado la defensa en esta causa y enseguida se refirió a los aspectos desarrollados por juez al momento de negar la solicitud.

Indicó que desde el principio las partes sabían cuáles eran esos elementos con que la fiscalía contaba para calificar la conducta punible, pues no es necesario, como lo ha dicho la jurisprudencia, precisar con “*lupa*” los detalles de tiempo, modo y lugar, cuando precisó de manera clara que hubo un contubernio, una conspiración, un acuerdo de voluntades que se fraguó entre los intervinientes para efecto de dar un manejo a una auxiliar de la justicia que accediera a sus necesidades, que se pudiera manipular que participara en esos hechos en los cuales se iba, en principio a defraudar el manejo de esa de esa sucesión, eso es justamente lo que se va a debatir en el juicio y lo que la fiscalía tiene que probar.

Dijo que en este asunto no se ha sobrepasado el prisma que debe tenerse según la jurisprudencia para hacer uso de la máxima herramienta de la nulidad para enderezar un proceso¹⁵.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

¹⁴ Audiencia de formulación de acusación del 19 de diciembre de 2024. Minuto: 2:07:40

¹⁵ Ídem. Minuto: 2:17:12

1. Esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por la *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004.

2. El problema jurídico que deberá resolver la Sala, consiste en determinar si es cierto o no que la imputación resulta a tal punto deficiente en la descripción circunstanciada de los hechos jurídicamente relevantes, que impide a los acusados conocer de qué han de defenderse.

De la nulidad

3. Pues bien, la nulidad de la actuación ha sido entendida como un mecanismo extremo, al cual deben acudir los funcionarios para subsanar irregularidades o vicios de trascendencia, que afecten la estructura del proceso o contraríen las garantías fundamentales de los sujetos procesales, tales como el debido proceso y el derecho de defensa, que no puedan subsanarse a través de medio diferente.

De esa manera, los principios de trascendencia¹⁶, taxatividad¹⁷, instrumentalidad de las formas¹⁸, protección¹⁹, convalidación²⁰, residualidad²¹ y acreditación²², son aplicables, sin duda, en el sistema penal acusatorio, por cuanto tiene su sustento en

¹⁶ Quien solicita la declaratoria de nulidad debe demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección, sino que ésta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso.

¹⁷ Para de invalidez de la actuación es imprescindible invocar las causales establecidas en la ley.

¹⁸ No procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa.

¹⁹ El sujeto procesal que haya dado lugar al motivo de anulación no puede plantearlo en su beneficio, salvo cuando se trate del quebranto del derecho de defensa técnica.

²⁰ La irregularidad que engendra el vicio puede ser convalidada de manera expresa o tácita por el sujeto procesal perjudicado, siempre que no se violen sus garantías fundamentales.

²¹ Compete al peticionario acreditar que la única forma de enmendar el agravio es la declaratoria de nulidad.

²² Quien alega la configuración de un motivo invalidatorio, está llamado a especificar la causal que invoca y a plantear los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya.

los criterios moduladores de la actividad procesal, en el entendido que la nulidad solo debe ser declarada cuando resulte indispensable para restablecer la vulneración de los derechos fundamentales, cuando la irregularidad recaiga sobre aspectos sustanciales²³.

Frente al debido proceso la Sala de Casación Penal indicó²⁴:

“(…) El artículo 29 Constitucional establece el debido proceso como instrumento conceptual y normativo que permite proteger y hacer efectivos los demás derechos fundamentales en los procedimientos judiciales. La observancia a las reglas y principios que estructuran el mismo, y que orientan la acción punitiva del Estado, garantizan que esta no resulte arbitraria.

Para asegurar la eficacia del debido proceso y demás garantías fundamentales, en el ordenamiento jurídico está previsto el instituto de las nulidades procesales, el cual permite sancionar las irregularidades que afectan de manera grave la actuación, al obligar que, de modo excepcional, esta tenga que invalidarse.

La gravedad de una anomalía en el proceso se establece a partir de principios que permiten dilucidar si se requiere el remedio extremo de la nulidad o no, puesto que, de hallarse demostrados, esa situación conlleva a la invalidación del acto violatorio correspondiente.

Tales principios han sido definidos por la Sala de la siguiente manera:

(…) Según esos principios, no cualquier clase de irregularidad surgida dentro del proceso conduce al remedio extremo de la nulidad. Por el contrario, se debe indicar y probar aquel daño que sin duda alguna, de manera fehaciente e indefectible, conduzca a la invalidación de la actuación,

²³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia con rad. 30539 del 18 de noviembre de 2008.

²⁴ AP 8816/17, 49320 del 6 de diciembre de 2017

bien porque hubo quebrantamiento del rito procesal, o por la vulneración de derechos o garantías fundamentales.

La declaratoria de nulidad, en últimas, de configurarse, evidencia uno de los fines del Estado Social de Derecho, esto es, “la realización del iuspuniendi en condiciones de justicia”, con plena observancia de las obligaciones de respeto y garantía que tiene el Estado respecto de los derechos fundamentales.

Así las cosas, el análisis de una anomalía en el proceso no consiste en la verificación meramente formal sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para que el Estado pueda actuar frente a los ciudadanos, sino en constatar que la irregularidad denunciada haya trasgredido de tal manera el debido proceso que no quede más remedio que salvaguardarlo con la declaración de una nulidad.”

Y, en punto al derecho de defensa, de antaño la jurisprudencia ha explicado²⁵:

“(…) Se debe tener presente que “el ejercicio del derecho de defensa no se limita a la actividad que debe cumplir el abogado defensor-defensa técnica- sino que se refiere también a las actividades de autodefensa que corresponden al inculpado-defensa material-las cuales confluyen con la labor desplegada por el abogado con el mismo objetivo: defender al imputado. El Código de Procedimiento Penal de 2000 (art. 127) le reconoce al procesado, los mismos derechos de su defensor, con excepción del recurso de casación. Es decir, lo autoriza para solicitar la práctica de pruebas, interponer recursos e intervenir personalmente en todos los casos en que lo autorice la ley. Además, la presencia del procesado es esencial en todas las

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 27283 de 1 de agosto de 2007.

diligencias en las que puede actuar directamente o asistido por su abogado, como lo es la indagatoria, la reconstrucción de los hechos, etc.”²⁶

E importa destacar que el derecho de defensa comporta, entre otras prerrogativas, en los términos del artículo 8° de la nueva ley procesal, el derecho a ser oído y vencido en juicio, de modo que el derecho de defensa se compone de un sistema interrelacionado de derechos y garantías que tienden a asegurar la “plena oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”. Como ha sido reiterado por la Corte, el derecho de defensa constituye un elemento medular del debido proceso.

(...)”

Ahora bien, compete al funcionario verificar los principios que habilitan la declaratoria de nulidad, cuya carga argumentativa le es atribuida al sujeto procesal que la invoca, también resulta significativa la fase procesal en la que se formula la solicitud.

En el *sub examine*, se invoca la presunta violación del debido proceso y del derecho de defensa, originada en la inadecuada construcción de los hechos jurídicamente relevantes por parte de la fiscalía en las audiencias de formulación de imputación.

4. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha venido profundizando el desarrollo del concepto de hechos jurídicamente relevantes, definiéndolos como aquellos supuestos fácticos que permiten la adecuación de los hechos a una norma penal. De esa manera ha indicado que, para la adecuada delimitación de éstos, son

²⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-014-01

deberes de la fiscalía: “(i) delimitar la conducta que se le atribuye al indiciado; (ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma; (iii) constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal; (iv) analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y culpabilidad. Ha de indicar, además, las circunstancias de hecho, relativas a la agravación o atenuación punitiva, las de mayor o menor punibilidad, etcétera”²⁷.

También ha reconocido que en cada caso debe evaluarse si, aun cuando las anteriores reglas no se siguieron estrictamente, al imputado se le brindó información suficiente acerca del componente fáctico de los cargos y sobre la calificación jurídica de los mismos, bajo el entendido de que esta última tiene carácter provisional²⁸.

Respecto de la oportunidad procesal para plantear una solicitud de nulidad en relación con los hechos jurídicamente relevantes, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“A su vez, el artículo 339 del citado canon, determina que, abierta la audiencia de formulación de acusación, el Juez correrá traslado a las partes del escrito de acusación para que se pronuncien sobre causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades; o presenten observaciones sobre el escrito de acusación.

De ese modo, la fijación de los hechos jurídicamente relevantes, sobre los que versará el juzgamiento, debe entenderse como un acto complejo, cuyo trámite se compone de: i) la imputación de aquellos hechos en la audiencia para tal fin; ii) radicación del escrito de acusación para ante el Juez competente; iii)

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 59100 del 2 de marzo de 2022.

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP 2042-2019 radicado 51007

verificación del traslado o conocimiento previo del escrito de acusación a las partes en la audiencia de acusación; iv) someter el escrito de acusación a las observaciones que formule la defensa y los otros intervinientes con interés, en caso de que se crea que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, «para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato»; v) «[r]esuelto lo anterior concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación», como lo indica el artículo 339 de la Ley 906 de 2004. (Cfr. CSJ AP464-2020, Rad. 56148; y, CSJ AP4472- 2019, entre otras).

Desde luego, el fiscal, como titular de la función de acusación, no está obligado a aclarar, adicionar o corregir el escrito de acusación. Aún si el fiscal accede a adoptar alguna de aquellas enmiendas, podría persistir la insatisfacción de la defensa, si es que tiene motivos razonables para ello; y, entonces ahí sí podría sustentar su petición de nulidad de lo actuado, cuando esté en posibilidad de acreditar, por ejemplo, que subsiste la insuficiencia en los hechos jurídicamente relevantes y que este déficit incide en los derechos a la contradicción y a la defensa. Vendrán luego los traslados, la definición del asunto a través de auto interlocutorio; y el restante trámite, en el caso de que interpongan los recursos ordinarios”²⁹.

Por tanto, bajo la comprensión de que tanto la formulación de imputación como el escrito de acusación constituyen actos de parte, cuya presentación está a cargo del fiscal delegado, quien, como titular de la acción penal, no está compelido, en todos los casos y a capricho de su contraparte, a aclararlo, adicionarlo o corregirlo; no obstante, de optar por una de dichas posibilidades y de persistir la insatisfacción de la defensa, si es que tiene motivos razonables para ello, podría, en principio, plantear la ineficacia, siempre y cuando demuestre suficientemente la ineptitud de los hechos

²⁹ Corte Suprema de Justicia. STP5532-2023 Radicado: 130398

jurídicamente relevantes, con repercusión en los derechos a la contradicción y defensa.

Del caso concreto

5. A fin de determinar si en el caso existió indefinición de los hechos jurídicamente relevantes es necesario acudir a lo señalado por la fiscalía en las audiencias de formulación de imputación que por separado se llevaron a cabo en contra de los imputados, aclarando que sólo se hará alusión a las realizadas en contra de los ciudadanos **Wilser Darío Molina Molina** y **Pablo Andrés Navales Cataño**, pues fueron sus defensores quienes elevaron la solicitud de nulidad y censuraron la decisión del a quo.

5.1 Pues bien, el 24 de abril de 2023 ante el Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad se llevó a cabo la comunicación oral de los cargos en disfavor de **Wilser Darío Molina Molina** así³⁰:

“La FGN tiene elementos materiales probatorios y evidencia física de la cual se puede inferir razonablemente de que usted es el presunto responsable a nivel de interviniente del delito de peculado por apropiación.

(...)

Dentro del proceso radicado 2010-0283 que por el delito de fraude procesal se adelantaba bajo la normatividad de ley 600 de 2000 ante el Juzgado 21 Penal del Circuito de Medellín y donde fungía como denunciante la señora Gloria del Socorro Escobar y aparecían como sindicados aproximadamente 22 personas y el cual versaba sobre la reclamación de una herencia multimillonaria de Alonso Jiménez se hacía

³⁰ Audiencia de formulación de imputación del 24 de abril de 2023. Minuto: 10:04

*necesario nombrar un secuestre ya que así lo había ordenado bajo la modalidad de embargo y secuestro el fiscal 11 delegado del Tribunal Superior de Bogotá, pero para tal trámite y en aras de buscar beneficios económicos el doctor Pablo Navales a finales de 2010 contacta al señor Carlos Andrés Ortiz Acevedo quien para esa época era oficial mayor adscrito a dicho juzgado y se habían conocido cuando el doctor Navales había trabajado en ese juzgado como citador, con el fin de que nombrara a una persona específica, con la imposibilidad del nombramiento requerido. Ya para febrero de 2011 **el doctor Navales junto con usted Wilser Molina** vuelven a contactar a Carlos Andrés Ortiz donde le insisten en nombrar al secuestre y en esa ocasión hacen el nombramiento requerido y se expide el despacho comisorio a las personas señaladas por ellos.*

*Al cabo de 2 meses el secuestre nombrado solicita al juzgado que lo quite lo remueva de ese cargo toda vez que manifiesta que no se iba a prestar para darle dinero a personas y así se informó a Carlos Andrés Ortiz le informa al doctor Pablo Navales resolviendo que fuera Carlos Andrés Ortiz quien nombrara a uno de su confianza, que lo buscara que lo convenciera que hiciera el trámite de identificar una persona de su confianza que aceptara ser secuestre de ese caso y aceptara entregar dineros recaudados de la administración de más de 100 bienes entregar un porcentaje para ellos, es decir para los abogados y para Carlos Andrés, cuáles abogados **Pablo Navales y Wilser Molina** cabe anotar que para dicho trámite al señor Carlos Andrés le fue entregado la suma de \$16.000.000 por usted señor Wilser Molina. Con lo anterior el señor Carlos Andrés Ortiz contactó a la señora Gudiela del Socorro Madrigal a quien le hizo la propuesta de ser nombrada como secuestre en el caso mencionado y debía sacar de los dineros obtenidos en la administración de los inmuebles un porcentaje para ellos, es decir para los abogados y otro para Carlos Andrés, situación que*

fue convenida también por la mencionada con los abogados Wilser Molina y Pablo Navales siendo aceptado por la señora Gudiela concretándose dos entregas por parte de ella en favor de Carlos Andrés en un total de \$4.000.000, \$2.000.000 en el mes de julio y \$2.000.000 en el mes de agosto de 2012 y porcentaje al doctor Romel Aguirre apoderado de la señora Gloria del Socorro Escobar y quien estaba detrás de la negociación que había realizado Wilser y Pablo con Carlos Andrés para determinar a la señora Gudiela en el apoderamiento de dineros producto de la administración de los bienes entregados a ella como secuestre de los bienes de la sucesión del señor Alonso Jiménez, quien asumió el acuerdo con la señora Gudiela del Socorro por desacuerdo surgido con usted Wilser Molina y Pablo Navales.

Al señor Wilser Molina encuadra estos hechos en la calidad de interviniente del delito de peculado por apropiación...”

Enseguida la Juez 5ª de Control de Garantías le otorgó la palabra a la defensa³¹ para que, si era del caso solicitara aclaraciones y ésta adujo que se trataba de unos hechos jurídicamente relevantes “*muy genéricos*”, pero que era consciente de que en esta etapa no se descubrían evidencias, que se debía aclarar al menos la autoría o participación y trajo a colación abundante jurisprudencia relacionada con el tema de los hechos jurídicamente relevantes y solicitó las siguientes aclaraciones advirtiéndole que las hacía porque no estaba convalidando las falencias en que incurrió la fiscalía. De esa manera de solicitó:

i) A Wilser le se le imputa peculado por apropiación, pero no se dijo si en provecho suyo o de terceros.

³¹ Ídem. Minuto: 23:05

*Tribunal Superior de Medellín
Sala Decimoprimer de Decisión Penal
Radicado No. 0500160991682019-00004
Wilser Darío Molina Molina
Pablo Andrés Navales Cataño y
Gudiela del Socorro Madrigal Jaramillo*

ii) Se dice que se imputa a título de interviniente y de acuerdo a esa forma de intervención del C.P., y la sentencia SP2339-2020 del 1 julio 2020, la fiscalía hizo alusión al *“interviniente-determinador, no lo dijo textualmente, pero debe aclarar”*.

iii) El tipo penal tiene una estructura y de acuerdo con lo anterior surgen los siguientes interrogantes: si la autora del peculado por apropiación es Gudiela la fiscal en los hechos jurídicamente relevantes no dijo a través de qué medios Wilser Molina fue determinador, si tuvo contacto con ella o si conversaron, porque él tiene conocimiento que su asistido no la conoce, adujo que la fiscalía no fue clara en señalar si su asistido aconsejó, ordenó o celebró un convenio con Gudiela del Socorro Madrigal.

iv) No se indicó en los hechos jurídicamente relevantes de qué manera Wilser Molina se apropió de dinero, no se dijo si le fue entregado o no, porque esos \$4.000.000 fueron recibidos por el empleado del juzgado.

v) El delito de peculado entre sus exigencias requiere relación funcional, es decir, relación entre el bien objeto de la apropiación y el servidor público que se apropia de ellos y ésta puede darse desde el punto de vista material o jurídico, se preguntó en este caso cuál fue la relación funcional de Wilser Molina con esos \$4.000.000, cuál era la disponibilidad jurídica porque él era un particular; refirió que la fiscal no dijo que ese dinero fuera producto de los bienes que administraba Gudiela, tampoco qué bienes administraba, si eran bienes físicos, si era dinero, si lo era dónde estaba depositado, si Gudiela llevaba cuentas, si las rindió y si en éstas faltaban esos \$4.000.000.

vi) Dijo que Gudiela es supuesta autora, pero quedan vacíos en los hechos jurídicamente relevantes, pues la defensa *“queda maniatada”*, se viola el derecho de defensa, se avizora una nulidad en la acusación y le solicitó a la juez de instancia no avalar la imputación.

*Tribunal Superior de Medellín
Sala Decimoprimer de Decisión Penal
Radicado No. 0500160991682019-00004
Wilser Darío Molina Molina
Pablo Andrés Navales Cataño y
Gudiela del Socorro Madrigal Jaramillo*

Por último, advirtió que a Romel Aguirre se le imputó cohecho por dar u ofrecer y frente a este delito ya hubo una prescripción, adujo que se va salvar ese tema imputando ahora el delito de peculado.

La fiscalía³² en primer lugar, aclaró que la defensa solicitó la prescripción a favor de Wilser Molina en el juzgado 9 Penal del Circuito y ésta le fue negada. Enseguida absolvió las dudas del representante judicial de Molina Molina así:

Señaló que se imputó el delito de peculado por apropiación en calidad de interviniente, y que éste se concreta en el apoderamiento que Gudiela del Socorro realizó de \$4.000.000 de la administración que tuvo de 100 bienes inmuebles entregados como secuestre por el juzgado 21 Penal del Circuito y que éstos se entregaron a Carlos Andrés Ortiz en dos oportunidades en julio y agosto de 2012.

Que la intervención que se imputa a Wilser Molina tiene que ver con los actos que llevaron a Carlos Andrés como servidor público del Juzgado 21 Penal del Circuito como oficial mayor y quien llevaba el trámite procesal No. 2010-0283 para que consiguiera dentro de los requisitos exigidos para el nombramiento de secuestre a una persona no solo que aceptara el cargo de administrar de 100 bienes, sino además que dentro de esa administración entregara dineros no solo a Carlos Ortiz sino a Wilser Molina y Pablo Navales, que esa intervención se da no solo por la relación que tenía Pablo Navales con su ex compañero del Juzgado 21 Penal Circuito donde había laborado como citador, sino precisamente mediando una promesa de ser él incluido en la entrega de los apoderamientos que Gudiela Madrigal hiciera de esos bienes.

³² Minuto: 58:27

Agregó que cuando la defensa le pide que le aclare cómo fiscalía dedujo que precisamente de la administración de esos bienes salen esos \$4.000.000 para favorecer a terceros, en este caso a Carlos Andrés Ortiz, le está exigiendo una evidencia o un elemento material probatorio que descubrirá en la formulación de acusación atendiendo la libertad probatoria.

Añadió que el defensor hizo un análisis jurisprudencial sobre la figura del determinador y del interviniente y como es que Wilser siendo un particular le fue imputado este delito; sin embargo, éste hizo actos tendientes a concretar la manipulación de esa administración de 100 bienes mismos que relacionaría en el descubrimiento probatorio y no ahora.

Reiteró que los \$4.000.000 le fueron entregados a Carlos Andrés Ortiz y que el delito se imputa por el beneficio de un tercero y que la relación de Wilser Molina con el apoderamiento es que él realizó una serie de actividades para que se buscara a la persona que cumpliera requisitos para ser nombrada como secuestre.

Finalmente, la a quo³³ luego de indicar por qué no improbaba el acto de comunicación a la manera en que lo exigía la defensa, lo consideró adecuado y recordó que la Corte a través de su jurisprudencia ha indicado que el acto de imputación no puede ser objeto de control material y que el juez no puede mostrarse inconforme pues por regla general, no se deben controlar los actos de imputación y acusación a no ser que se observe una vulneración grosera al debido proceso, pero en este caso la fiscalía precisó los aspectos sustanciales; por tanto, resultaría impertinente su intromisión, en consecuencia, encontró satisfechos los art. 286 y ss.

El imputado no se allanó a los cargos.

³³ Minuto: 1.13.23

5.2 Continuando entonces con el análisis de los actos de comunicación, se tiene que la realizada en contra de **Pablo Andrés Navales Cataño**³⁴ se efectuó el 17 de abril de 2023 ante el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, y en la narración de los hechos jurídicamente relevantes fue similar, por no decir igual, a la realizada en disfavor de **Wilser Darío Molina Molina** o, mejor la del señor Molina Molina lo fue respecto a la de Navales Cataño, pues ésta se efectuó primero en el tiempo.

Pues bien, como sucedió con la formulación de imputación descrita en párrafos consignados más adelante, la fiscalía le atribuyó a Pablo Andrés Navales Cataño el delito de peculado por apropiación descrito en el art. 397 del C.P., en calidad interviniente. Cuando la fiscalía culminó su exposición la defensa le solicitó que delimitara adecuadamente los hechos jurídicamente relevantes porque estaba hablando de unas entregas de dinero a favor de Carlos Andrés en julio y agosto de 2012, entonces quería saber cuál es el elemento que indica que es un dinero del Estado, cuánto dinero entregó y que se corrija el monto de la pena³⁵.

Aspectos que fueron respondidos por la fiscalía de la siguiente forma³⁶:

“Dije que la señora Gudiela había concretado dos entregas de \$2.000.000 cada una de ellas, entonces el peculado se concreta en \$4.00.000, el elemento que prueba eso se lo descubriré en la formulación de acusación, pero el hecho jurídico es que ella fue nombrada como secuestre de los bienes de la sucesión del señor Jiménez ordenada por el fiscal 11 delegado del Tribunal Superior de Bogotá y nombrada en el juzgado 21 Penal Circuito de Medellín dentro del

³⁴ Audiencia de formulación de imputación del 17 de abril de 2023 a partir del minuto: 06:50

³⁵ Ídem. Minuto: 15:46

³⁶ Minuto: 17:18

*Tribunal Superior de Medellín
Sala Decimoprimer de Decisión Penal
Radicado No. 0500160991682019-00004
Wilser Darío Molina Molina
Pablo Andrés Navales Cataño y
Gudiela del Socorro Madrigal Jaramillo*

*proceso 2010-0283 y que en ejercicio de esa función de secuestre acordó con unos abogados entre ellos **Pablo Navales** y posteriormente con Romel Aguirre la entrega de dinero de la administración de esos bienes a estas personas obviamente de manera ilícita, entonces esa era la apropiación de bienes que se le entraron a la señora Gudiela en administración de secuestre. Tiene razón frente a los límites punitivos que parten de 16 a 180 meses”.*

Enseguida aclaró por solicitud de la defensa que Gudiela del Socorro hizo entrega del dinero solamente a Carlos Andrés Ortiz y el defensor quedó conforme, por esta razón el funcionario judicial que presidió la audiencia preliminar continuó con el curso de la audiencia explicándole al imputado sus derechos y la posibilidad de allanarse a los cargos formulados, éste manifestó haber comprendido y no aceptó los cargos.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala considera que la fiscalía señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que soportan la atribución de la conducta punible de peculado por apropiación, así como la presunta participación de cada uno de los imputados en ese delito, si alguna duda o confusión les mereció dicho acto de comunicación a cada uno de los defensores, aquellas fueron absueltas por la delegada del ente persecutor, de ahí que ninguno de éstos dejara constancia que la formulación de imputación llevada a cabo ante los jueces de control de garantías no cumplía con los requisitos formales, por esa razón los funcionarios ante los cuales se elevó la imputación impartieron aprobación tal y como lo contempla el artículo 288 de la Ley 906 de 2004.

Recuérdese que la formulación de imputación es un acto de parte que carece de control material del juez, sin perjuicio por supuesto, que como director de la audiencia garantice que cumpla los presupuestos previstos en la ley procesal penal, tal y como ocurrió en el *sub judice*, pues no puede la defensa en la etapa procesal en que se

encuentra la actuación plantear, por vía de nulidad, su particular postura frente a los hechos que presuntamente cometieron sus representados y mucho menos afirmar que la fiscalía no tuvo otro camino que imputar el delito de peculado porque el de cohecho se encontraba prescrito, cuando finalmente es a ésta a quien le corresponde adelantar el ejercicio de la acción penal. Se trata de una alegación extemporánea por anticipación, pues resulta acorde con las argumentaciones de cierre.

7. Continuando entonces con el análisis de la actuación, se tiene que posteriormente la delegada del ente persecutor en el escrito de acusación con fecha 10 de julio de 2023 consignó los hechos jurídicamente relevantes en el mismo sentido en que lo hizo en las audiencias de formulación de imputación y que quedaron consignados en esta decisión en el capítulo primero relativo a los “*Hechos y actuación procesal*”, es decir que éstos sirvieron de sustento a la acusación realizada en su contra y a la calificación jurídica que se les hizo a cada uno en calidad de intervinientes y coautora del delito de peculado por apropiación; por tanto, no puede sostenerse como lo hace la defensa de Wilser Darío Molina Molina y Pablo Andrés Navales Cataño, que los procesados no saben de qué defenderse, pues salta de bulto que el núcleo esencial de la imputación fáctica, no se cambió, alteró o extralimitó en el escrito de acusación.

Ahora bien, la defensa de Wilser Darío Molina Molina indicó en su recurso que acudió antes de realizar cualquier tipo de aclaración, adición o corrección al escrito de acusación porque su antecesor solicitó algunas aclaraciones que la fiscalía abordó de manera sucinta e insuficiente; no obstante, ello no es cierto, la fiscalía actuó dentro de sus facultades, fue clara en absolver las dudas que los apoderados expusieron en cada una de las audiencias de formulación de imputación, también fue enfática en referir que no estaba obligada en este momento a descubrir los elementos materiales probatorios en los que soportaba sus afirmaciones y que ellos serían develados en la

*Tribunal Superior de Medellín
Sala Decimoprimer de Decisión Penal
Radicado No. 0500160991682019-00004
Wilser Darío Molina Molina
Pablo Andrés Navales Cataño y
Gudiela del Socorro Madrigal Jaramillo*

audiencia de acusación, actuar que en manera alguna vulnera el derecho al debido proceso y de defensa de los imputados.

De otro lado, llama profundamente la atención de la Sala no solo que la defensa de Wilser Darío Molina Molina sustente una petición de nulidad en exactamente los mismos aspectos que solicitó su antecesor como aclaración de los hechos jurídicamente relevantes en la audiencia de imputación, los cuales fueron absueltos, sino que además soporte sus dichos en una decisión de este Tribunal dentro el radicado 2016-12762 en la que según éste se dijo que hay una “*obligación de verificar la tipicidad subjetiva*” en la formulación de imputación.

Sin embargo, la controversia en esa oportunidad se centró en el rechazo de un recurso de apelación y la procedencia del recurso de queja; empero, nada se dijo frente a la obligación que se tiene de verificar la tipicidad subjetiva en la imputación de cargos como éste lo afirmó, pues si alguna referencia a ese tema hizo al respecto la Sala que presidió el Magistrado Ricardo de la Pava Marulanda fue para resumir la inconformidad de la defensa quien, como en el *sub examine*, alegó la nulidad de esa actuación a partir de la formulación de imputación porque el juez interpretó “*de manera inadecuada*” la “*tipicidad subjetiva de los delitos acusados*”.

Inclusive, en el auto del 13 de agosto se resolvió la apelación concedida dada la procedencia del recurso de queja y se confirmó la negativa del juez de conocimiento de anular desde la formulación de imputación por la presunta indeterminación de los hechos jurídicamente relevantes respecto a la estructuración del elemento subjetivo de los tipos penales. En esa oportunidad se dijo que la labor cumplida por la delegada de la fiscalía en aquellos actos de parte como lo son la formulación de imputación y de acusación cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 288 del C. de P.P., y nada se dijo sobre “*obligación de verificar la tipicidad subjetiva en la*

formulación de imputación”, por lo que se trata entonces de una interpretación sesgada que hace el censor respecto de aquellas decisiones en que soporta su solicitud.

De otro lado, resulta válido recordar que la incorrección de esos hechos jurídicamente relevantes tantas veces pregonada por los defensores de Wilser Darío Molina Molina y Pablo Andrés Navales Cataño, no puede provenir de la convicción íntima de quienes la plantean, asumiendo que ellos lo harían de una determinada manera y, desde luego, con mejor acierto y concreción o, peor aún, exigiendo como en este caso, un nivel de detalle que nada tiene que ver con el momento procesal en que se encuentra ésta actuación y pretendiéndose incluso, anticipar aspectos propios del juicio oral, entre ellos la forma de participación de cada uno de los procesados en esos hechos y el medio de convicción en que la fiscalía la soporta, lo que a todas luces va en contravía de lo que tantas veces se ha criticado y es aquella costumbre del ente persecutor de fusionar medios de prueba, actos de investigación y hechos indicadores con los que realmente son jurídicamente relevantes.

8. Frente a los planteamientos presentados por los apoderados de Wilfer Darío Molina y Pablo Andrés Navales Cataño dirigidos a que i) la fiscalía ajusto los hechos e hizo “*calificaciones jurídicas infladas*”, para que no se diera el fenómeno de la prescripción, pues la conducta típica inicial sería la de cohecho, y ii) que no se indicó la forma de participación de sus asistidos en la conducta endilgada; la Sala considera de un lado, que en desarrollo del trámite de la actuación, será el ente persecutor, dentro de su independencia y facultades, quien tiene el deber de sustentar esos hechos probatoriamente y de demostrar el acierto de la calificación jurídica propuesta, sobre lo cual las demás partes e intervinientes podrán ejercer la contradicción que estimen pertinente, activa o pasiva, para llevar a la juez a la convicción necesaria para los pronunciamientos de fondo que deba hacer una vez agotado el trámite.

Y de otro, que esa calidad de intervinientes que tiene Wilser Molina y Pablo Andrés Navales en relación con la conducta atribuida fue explicada por la fiscalía al momento de aclarar los hechos y donde señaló que ésta tiene que ver con los actos que llevaron a cabo para que el empleado del Juzgado 21 Penal del Circuito consiguiera dentro de los requisitos exigidos para el nombramiento de secuestre a una persona que además de administrar los bienes objeto de una sucesión les entregara unos dineros, situación que en todo caso, podrá ser objeto de controversia más adelante.

Finalmente y en relación con la petición que hizo la defensora de Gudiela del Socorro Madrigal en su intervención como no recurrente, dirigida que se verifique la línea de tiempo en la forma cómo la fiscalía realizó las formulaciones de imputación *“como tratando de armar un rompecabezas para tratar necesariamente de sacar adelante una situación que no tiene ningún fundamento jurídico”*, la Sala advierte que si dichos actos de comunicación se realizaron de manera individual o mejor por cuerda separada para cada uno de los imputados, lo fue gracias a las múltiples solicitudes de aplazamiento realizadas por cada uno de los defensores y los sucesivos cambios de apoderados, pues la fiscalía radicó la solicitud de audiencias preliminares para todos ellos desde el año 2020 y solo hasta 2023 pudo concretarlas.

Así las cosas, el Tribunal considera que la solicitud de la defensa era abiertamente improcedente, pues se dirigía contra un acto procesal incompleto, en tanto la acusación solo se perfecciona con la formulación verbal en audiencia, momento en que se insiste la fiscalía podrá aclarar, adicionar o corregir el contenido del escrito de acusación, por lo que se trata de una solicitud extemporánea por anticipación. De allí, que ningún reparo merezca la decisión del a quo ante la ausencia de irregularidades que hubiesen afectado los derechos fundamentales de los procesados, pues resulta evidente que desde las audiencias preliminares se activaron y respetaron sus derechos al debido proceso y defensa.

*Tribunal Superior de Medellín
Sala Decimoprimera de Decisión Penal
Radicado No. 0500160991682019-00004
Wilser Darío Molina Molina
Pablo Andrés Navales Cataño y
Gudiela del Socorro Madrigal Jaramillo*

En esos términos, se confirmará la decisión apelada.

Por causa de lo expuesto, **la Sala Decimoprimera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la decisión de fecha, sentido y origen, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ

MAGISTRADO

GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO

MAGISTRADO

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez

Magistrado

Tribunal Superior de Medellín
Sala Decimoprimera de Decisión Penal
Radicado No. 0500160991682019-00004
Wilser Darío Molina Molina
Pablo Andrés Navales Cataño y
Gudiela del Socorro Madrigal Jaramillo

Sala 011 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gabriel Fernando Roldan Restrepo

Magistrado

Sala 012 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jose Ignacio Sanchez Calle

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 013 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f9041d1ecb96df6265a059aa83ca3da43bc6f85642620b7eb63313b1bdf62

Documento generado en 12/03/2025 03:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>